



San Andrés Isla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Despacho comisorio / diligencia de secuestro / proceso divisorio
Radicado	88001-4003-001-2022-00208-00
Comitente	Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Isla
Demandante	Eulalia Pamina Smith Pomare
Demandado	Sheila Elena Smith Pomare
Auto No.	00637-23

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por la señora Sheila Elena Smith Pomare, a través de apoderada judicial, mediante memorial de fecha 25 de noviembre de 2022, en razón a que no fue notificada del auto que avocó la comisión proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, ni del auto que fijó nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro decretada previamente por el Juzgado de conocimiento, lo que considera *encuadra en la circunstancia fáctica descrita en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. resultando vulneratoria del derecho de defensa en virtud de la garantía al debido proceso.* Por su parte, la demandante durante el término de traslado de la solicitud de nulidad guardó silencio.

Discurrido lo anterior, resulta pertinente recordar que, la solicitud de nulidad tiene como finalidad determinar si se han presentado irregularidades en el transcurso del proceso y proceder con el saneamiento de las mismas.

Dicho ello, a través de la solicitud que se analiza, la demandada pretende se deje sin validez ni efectos las actuaciones realizadas en este asunto toda vez que, el auto que fijó fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de división, *no se encuentra notificado en debida forma, no ha adquirido firmeza y por lo tanto no es procedente llevar a cabo la referida diligencia,* y en su lugar, solicita se fije nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro, notificando a la parte demandada de la misma, habida cuenta que la señora Sheila Smith, se encuentra notificada del auto admisorio y de las actuaciones adelantadas dentro del proceso génesis del presente despacho comisorio.

Analizados los argumentos expuestos por la solicitante, sea lo primero indicar que, *“las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial”¹,* por lo tanto su naturaleza es preventiva, en razón a ello, su notificación debe hacerse únicamente a la parte interesada.

Al respecto el Código General del Proceso en su artículo 298, establece:

“CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, **antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.** Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

¹ LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ



Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. (Negrillas y Subrayado del Despacho)

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López en su obra *Código General del Proceso Parte Especial*, señala:

“Sin importar la clase de secuestro de que se trate ni el proceso donde se practique, han de seguirse los lineamientos previstos en los artículos 595 y 596 del CGP para llevar a cabo el mismo.

(...)

Este auto, se puede proferir, cuando se trata de proceso de ejecución, antes de la notificación del mandamiento de pago, o posteriormente y en todo caso en cualquier proceso y en cualquiera de sus etapas, **solo se notificará a la parte que solicitó la medida, pues la contraparte no debe enterarse cuando se va a llevar a cabo la diligencia, porque podría ser nugatoria su efectividad.**

Se debe erradicar la malsana práctica judicial según la cual, desconociendo el art. 298 del CGP, se notifica la determinación por igual a las partes cuanto ésta se produce luego de iniciado el proceso, argumentando que toda notificación debe ser común.

Idéntica restricción en materia de notificaciones opera para el juez comisionado y es por eso que debe abstenerse de hacer conocer la providencia que señala fecha para la práctica de la respectiva diligencia, ejemplo el secuestro, a la parte contraria y únicamente debe hacerla saber al interesado en su práctica” (resaltado del Despacho)

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, mediante auto N° 017 del 18 de enero de 2022, admitió la demanda y ordenó el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-9584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad; en cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de ese ente judicial profirió despacho comisorio N° 005-22 de fecha 16 de septiembre de 2022, correspondiéndole a este juzgado por reparto ordinario su conocimiento, por lo cual, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se avocó el conocimiento del mismo y se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el 25 de noviembre de 2022; La referida providencia fue notificada a la parte interesada, a la secuestre y al Juzgado comitente, mediante correo electrónico del 26 de septiembre del año mención. Posteriormente, previa solicitud de aplazamiento presentada por la secuestre designada, se fijó como nueva fecha el día 2 de febrero de 2023, dicha providencia también fue notificada a los correos electrónicos de la parte interesada, la secuestre y el Juzgado Comitente, al tenor de la previsión contenida en el artículo 298 antes transcrito.

Sentado lo anterior, analizada la solicitud a las luces de las normas aplicables, considera el Despacho que no le asiste la razón a la apoderada de parte demandada para solicitar nulidad por indebida notificación del auto que avocó conocimiento del despacho comisorio N° 005-22 y fijó fecha para la diligencia de secuestro comisionada, pues como se pudo establecer se trata de una medida cautelar³ cuyo trámite de notificación se efectuó al tenor de lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte especial. Edit. Dupré, 2da Ed. 2018, Bogotá, pág. 732 y 783.

³ *Ibidem* “El secuestro como medida cautelar es un solo, pero por su origen he elaborado, con fines didácticos por atendiendo la forma como se presenta en la práctica, una clasificación que, si se tiene clara, permite distinguirlo fácilmente del embargo y es así como mirando su finalidad clasifico el secuestro como **autónomo**, perfeccionado y complementario.” (pág. 780).



En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de nulidad de la actuación comisionada y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. condenará en costas a la señora Sheila Elena Smith Pomare en calidad de demandada, atendiendo lo preceptuado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y se fijará por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada, el equivalente a ½ S.M.M.L.V.

Finalmente, ante la solicitud de relevo presentada por la secuestre designada, señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, cuya resolución se encuentra en trámite ante el Juzgado Comitente y la proximidad de la fecha de la diligencia, el Despacho cancelará la misma y diferirá su programación hasta tanto se designe un nuevo auxiliar de justicia o se faculte a este Juzgado para proceder de conformidad, teniendo en cuenta que el único secuestre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente en este Distrito Judicial⁴ tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la señora Sheila Elena Smith Pomare, a través de apoderada judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, señora SHEILA ELENA SMITH POMARE. **LIQUÍDENSE** por secretaria, **INCLÚYASE** como agencias en derecho la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000) a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

TERCERO: CANCELESE la diligencia de secuestro programada dentro del *sub lite* para el próximo dos (02) de febrero de 2023, a las nueve de la mañana (09:00 am), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARAGRAFO: COMUNÍQUESE de manera inmediata al extremo activo, al secuestre y al Juzgado Comitente, la decisión contenida en este numeral, a fin de adopten las medidas pertinentes, Sin perjuicio de su notificación por estado.

CUARTO: DIFIÉRASE la reprogramación de la diligencia comisionada hasta tanto se designe secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:

⁴ Resolución No. DESAJCAR21-1785 del 26 de marzo de 2021

Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dc17186e323bf69eba4064e82da9fad864a99a6fa0ca64afefd2bbcd40e63**

Documento generado en 23/01/2023 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>